



**EXPEDIENTE N°** : 026-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SIPÁN GAS E.I.R.L.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

**SUMILLA:** *Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, consistente en que Sipán Gas E.I.R.L. capacite al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.*

Lima, 22 de abril de 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, notificada el 1 de diciembre del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Sipán Gas E.I.R.L. (en adelante, Sipán Gas) por la comisión de una (1) infracción y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:<sup>1</sup>

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
Sipán Gas E.I.R.L. no cumplió con monitorear de manera trimestral sus efluentes líquidos, correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.	Art. 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

2. Mediante escrito recibido el 15 de enero del 2016,<sup>2</sup> Sipán Gas remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI.

<sup>1</sup> Folios 59 al 67 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 70 al 108 del expediente.



3. Sin embargo, de la revisión de la documentación remitida por el administrado se advirtió que la capacitación realizada consistió sobre el monitoreo de calidad de aire y ruidos. Por tanto, la capacitación llevada a cabo no correspondía a la medida correctiva ordenada, en tanto que debía referirse a la obligación correspondiente a los monitoreos de efluentes líquidos conforme a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental de Sipán Gas.
4. Posteriormente, mediante escritos recibidos el 21 de enero y el 22 de marzo del 2016,<sup>3</sup> Sipán Gas remitió información adicional referida al cumplimiento de la medida correctiva. Cabe indicar que dicha información estuvo referida a una capacitación referida al monitoreo de efluentes líquidos en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).
5. A través de la Resolución Directoral N° 114-2016-OEFA/DFSAI del 27 de enero del 2016,<sup>4</sup> notificada el 17 de febrero del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Sipán Gas no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.
6. Finalmente, mediante el Informe N° 053-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 21 de marzo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Sipán Gas, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Folios 110 al 115 y 127 al 133 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 116 al 117 del expediente.

<sup>5</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**\*Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.

10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015, se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>6</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

<sup>6</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).<sup>7</sup>

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si Sipán Gas cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

15. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
16. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva  
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.  
(...)".

<sup>8</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD  
"III.3 Tipos de Medidas Correctivas  
31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:  
a) Medidas de adecuación  
Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.



17. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental,<sup>9</sup> y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
18. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
19. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
20. Asimismo, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento,<sup>10</sup> por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso.<sup>11</sup> En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.<sup>12</sup>
21. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos,<sup>13</sup> considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos

(...).”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

<sup>9</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>10</sup> SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

<sup>11</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

<sup>12</sup> DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consultado el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>.

<sup>13</sup> Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.



instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar,<sup>14</sup> a fin de que las capacitaciones resulten efectivas.<sup>15</sup> En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

- 22. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.
- 23. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a realizar los monitoreos ambientales de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental mediante la participación de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 24. Mediante la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Sipán Gas, por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental:<sup>16</sup>

- No realizó el monitoreo trimestral de sus efluentes líquidos, correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

- 25. Como consecuencia de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Sipán Gas E.I.R.L. no cumplió con monitorear de manera trimestral sus efluentes	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas referidos a realizar	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida

<sup>14</sup> Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

<sup>15</sup> DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México, 2001. p. 257.

<sup>16</sup> Folios 59 al 67 del expediente.



líquidos, correspondiente a los siguientes periodos: (i) tercer y cuarto trimestre del año 2011; (ii) primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, y; (iii) primer, segundo y tercer trimestre del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.	los monitoreos ambientales de los efluentes líquidos generados en el desarrollo de las actividades de Sipán Gas, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	de notificada la Resolución N° 1009-2015-OEFA/DFSAI.	correctiva, Sipán Gas deberá remitir a la DFSAI: copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
---	---	--	--

26. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Sipán Gas podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

27. Mediante escrito recibido el 15 de enero del 2016,<sup>17</sup> Sipán Gas indicó haber realizado la capacitación, conforme a lo indicado en la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI.

28. Los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva se remitieron a través del referido escrito, el mismo que incluye los siguientes documentos:

- Certificado otorgado a Sipán Gas por la capacitación en monitoreo de calidad de aire y ruidos en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP).
- Relación del personal que participó en la capacitación mencionada.
- Temario de la capacitación.
- Hoja de vida y documentos que acreditan la capacitación del instructor.

Sin embargo y conforme a lo indicado, la documentación remitida por el administrado en el escrito recibido el 15 de enero del 2016, estuvo referida a una capacitación sobre monitoreo de calidad de aire y ruidos.

29. Posteriormente, mediante escritos recibidos el 21 de enero y el 22 de marzo del 2016,<sup>18</sup> Sipán Gas remitió información concerniente al cumplimiento de la medida correctiva referida a la realización de una capacitación en temas de monitoreo de efluentes líquidos en plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP). Los medios probatorios presentados por la empresa incluyen los siguientes documentos:

- Certificado otorgado a Sipán Gas por la capacitación en monitoreo de efluentes líquidos en plantas envasadoras de GLP.

<sup>17</sup> Folios 70 al 108 del expediente.

<sup>18</sup> Folios 110 al 115 y 127 al 133 del expediente.



- Relación del personal que participó en la capacitación.
  - Hoja de vida y documentos que acreditan la capacitación del instructor.<sup>19</sup>
30. A continuación, corresponde determinar si la información remitida por Sipán Gas el 21 de enero y 22 de marzo del 2016, acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a las conductas infractoras**
31. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —detallada en la presente resolución— puede acreditarse presentando una copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.
32. Al respecto, de la documentación presentada se advierte que la capacitación<sup>20</sup> fue realizada el día 28 de diciembre del 2015, con una duración de una (1) hora.
33. Asimismo, en el programa de la capacitación se señala los temas tratados, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro 1: Programa de capacitación<sup>21</sup>

Capacitación	Temas de exposición
Monitoreo de efluentes líquidos en plantas envasadoras de GLP	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Normativa ambiental – Plantas envasadoras de GLP.</li> <li>• Reglamento de protección ambiental en las actividades de hidrocarburos.</li> <li>• Normativa ambiental de efluentes líquidos aplicada a las plantas envasadoras de GLP.</li> <li>• Conceptos básicos:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Qué es la contaminación ambiental.</li> <li>- Tipos de contaminantes – efluentes líquidos.</li> <li>- Reconocimiento de impactos ambientales en plantas envasadoras de GLP.</li> <li>- Actividades de la planta envasadora de GLP.</li> <li>- Normativa para efluentes líquidos (LMP).</li> <li>- Monitoreo ambiental para efluentes líquidos.</li> </ul> </li> </ul>



<sup>19</sup> El instructor que llevo a cabo la capacitación denominada "Monitoreo de efluentes líquidos en plantas envasadoras de GLP" referida en el escrito de fecha 21 de enero del 2016, es el mismo que llevó a cabo la capacitación referida en el escrito de fecha 15 de enero del 2016. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 40.1.1 del Artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no es necesario volver a remitir la documentación referida a la Hoja de Vida del instructor, por ya estar contenida en el expediente.

**Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar**

(...)

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada."

<sup>20</sup> Folio 113 al 115 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 129 del expediente.





	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Causas de generación de efluentes líquidos en plantas envasadoras.</li> <li>- Efectos sobre la salud.</li> <li>- Instrumentos de medición para efluentes líquidos.</li> </ul>
--	--

34. De la revisión del programa de capacitación remitido por Sipán Gas, se puede verificar que los temas tratados tienen relación con la conducta infractora y conforme a lo ordenado en la medida correctiva.
35. Por lo tanto, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, referida al cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreos de efluentes líquidos, como tema materia de la capacitación.

**(ii) Público objetivo a capacitar**

36. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.

37. En el presente caso, Sipán Gas remitió una constancia emitida por SS Traders & Markers S.A.C.<sup>22</sup>, empresa a cargo de la capacitación de monitoreo de efluentes líquidos en plantas envasadoras de GLP, mediante la cual se acredita la realización de la referida capacitación. Asimismo, el administrado remitió una relación de asistencia de su personal, en donde se consigna los nombres y documentos de identidad de los participantes, así como la fecha de la capacitación. A criterio de la DFSAI, los referidos documentos en donde se registró la asistencia al evento son susceptibles de acreditar la concurrencia de los asistentes a la capacitación.

38. En ese sentido, ha quedado acreditado que Sipán Gas cumplió el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, al apreciarse la concurrencia del personal a la capacitación dictada.

**(iii) Expositor especializado o institución acreditada**

39. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

40. En el presente caso, el curso de capacitación denominado "Monitoreo de efluentes líquidos en plantas envasadoras de GLP" estuvo a cargo de la empresa SS Traders & Markers S.A.C., dedicada a la prestación de servicios de consultoría y asesoría ambiental, con amplia experiencia en los sectores industria, electricidad, hidrocarburos y minería<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Folios 114 al 115 del expediente.

<sup>23</sup> SS Traders & Markers S.A. *Nuestros clientes y principales proyectos realizados*, consultado el 28 de marzo del 2016 <<http://sstym.com/clientes.html>>.

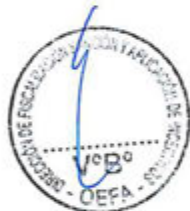


La mencionada empresa designó como instructora a la ingeniera Erika Salcedo Villagaray, quien es ingeniera de transportes, titulada y habilitada con registro del Colegio de Ingenieros del Perú N° 92905, especialista en gestión ambiental y desarrollo, y con experiencia en monitoreos ambientales en empresas de hidrocarburos y plantas envasadoras de GLP<sup>24</sup>.

41. Por lo tanto, considerando que Sipán Gas contrató los servicios de una consultora especializada y en tanto la capacitación sobre monitoreo de efluentes líquidos estuvo a cargo de un profesional especializado en la materia, queda acreditado que Sipán Gas cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

#### (iv) Conclusiones

42. De los medios probatorios presentados por Sipán Gas, se determina que cumplió con capacitar a su personal responsable de realizar los monitoreos de efluentes líquidos de conformidad a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental contenido en su estudio de impacto ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
43. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 053-2016-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Sipán Gas, dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI.
44. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
45. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Sipán Gas, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1009-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sipán Gas E.I.R.L.


**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

<sup>24</sup> Folios 76 al 108 del expediente.



**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

kda

